



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-284/25

La Paz, 26 de Febrero de 2026

CITE: C.D./M.E.V.E. Of. N° 003/2026

Señor:

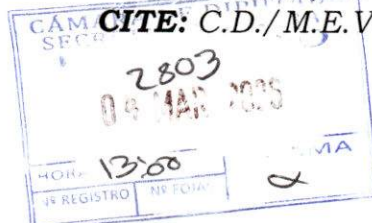
Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente.



**Ref.: PRESENTACION DE PROYECTO "LEY PARA
EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y
RESPUESTA RÁPIDA ANTE EMERGENCIAS Y
DESASTRES EN EL MARCO DE LA DEFENSA CIVIL"**

De mi mayor consideración:

En cumplimiento del Artículo 162 párrafo I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y del Artículo 116 inciso b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remitimos a su autoridad el proyecto de **"LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y RESPUESTA RÁPIDA ANTE EMERGENCIAS Y DESASTRES EN EL MARCO DE LA DEFENSA CIVIL"**, para su correspondiente tratamiento legislativo.

Para tal efecto, adjuntamos la siguiente documentación:

- Proyecto de Ley. (Cuatro Ejemplares).
- Proyecto de Ley en formato digital.
- Anexo Normativo

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

M.E.V.E./g.r.c.e.
Adj. Proyecto de Ley
Contacto: 76586039

María Elena Vildoza Eyzaguirre
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Romel Mercado Zabala
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
GOBIERNO, DEFENSA
Y FUERZAS ARMADAS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y RESPUESTA RÁPIDA ANTE EMERGENCIAS Y DESASTRES EN EL MARCO DE LA DEFENSA CIVIL

1. ANTECEDENTES:

El Estado Plurinacional de Bolivia enfrenta de manera recurrente situaciones de emergencia y desastre derivadas de eventos adversos de origen natural y antrópico, cuya frecuencia e intensidad se han incrementado en los últimos años. Inundaciones de gran magnitud, sequías prolongadas, incendios forestales de alcance interdepartamental, deslizamientos, heladas y granizadas han sido reportados de forma constante por medios de comunicación, informes institucionales y pronunciamientos oficiales, evidenciando una creciente presión sobre la capacidad de respuesta del Estado en todos sus niveles.

Estos eventos han generado afectaciones significativas a la vida y la integridad de la población, daños a la infraestructura pública y privada, interrupción de servicios básicos, pérdidas en la producción agrícola y pecuaria, así como impactos sociales y económicos que superan, en numerosos casos, la capacidad de respuesta inmediata de los gobiernos autónomos municipales y departamentales.

En distintos episodios recientes de emergencia, ampliamente difundidos a nivel nacional, se ha puesto de manifiesto que los procedimientos vigentes para la activación, evaluación y atención de emergencias, si bien se encuentran normativamente regulados, no siempre permiten una intervención inmediata y oportuna del nivel central del Estado, especialmente en contextos de rápida evolución del riesgo o cuando la magnitud del evento rebasa de forma súbita las capacidades locales.

La promulgación de la Ley N° 602, de Gestión de Riesgos, constituyó un avance fundamental al establecer un marco integral para la reducción del riesgo, la atención de emergencias y desastres, y los procesos de rehabilitación y reconstrucción, bajo un enfoque de competencias compartidas, coordinación intergubernativa y respeto al régimen autonómico. Dicha norma, complementada por su reglamento, ha permitido ordenar institucionalmente la gestión de riesgos en el país.

Sin embargo, la experiencia práctica reflejada en la atención de emergencias de los últimos años ha evidenciado vacíos operativos que no se encuentran plenamente desarrollados en la normativa vigente, tales como la inexistencia de umbrales



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

técnicos objetivos de activación inmediata, la ausencia de plazos máximos de intervención claramente definidos, y la falta de un mecanismo permanente y específico de respuesta rápida a cargo del Viceministerio de Defensa Civil.

Estas limitaciones han generado, en determinados casos, respuestas estatales tardías o desiguales frente a situaciones de similar gravedad, incrementando los riesgos para la población afectada y profundizando los impactos negativos de los eventos adversos. Asimismo, han puesto en tensión el principio de subsidiariedad, al no contar con criterios normativos claros que delimiten cuándo y cómo debe activarse la intervención complementaria del nivel central del Estado.

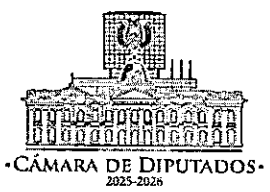
En este contexto, resulta pertinente considerar que el ordenamiento jurídico boliviano reconoce, a través de la Constitución Política del Estado, la obligación del Estado de proteger la vida, la seguridad y el bienestar de la población, así como de garantizar una actuación coordinada, solidaria y eficiente entre los distintos niveles de gobierno. Este mandato constitucional se articula con la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que promueve la coordinación y complementariedad intergubernativa, y con la normativa financiera y de control que permite la asignación excepcional de recursos en situaciones de emergencia.

Adicionalmente, la normativa vigente en materia de administración presupuestaria, control gubernamental y cooperación internacional contempla mecanismos que pueden ser activados de manera ágil en contextos de emergencia, siempre que existan disposiciones legales claras que respalden su utilización inmediata y coordinada.

En consecuencia, la evidencia empírica derivada de eventos recientes, sumada al análisis del marco normativo vigente, permite concluir que existe la necesidad de contar con una ley especial y complementaria, orientada a fortalecer institucional y operativamente la Defensa Civil, sin modificar la Ley N° 602, pero estableciendo reglas claras, previsibles y permanentes para la respuesta rápida del Estado ante emergencias y desastres.

La presente iniciativa legislativa surge, por tanto, como una respuesta normativa estructural, destinada a cerrar brechas operativas identificadas en la práctica, reforzar la coordinación intergubernativa, garantizar la intervención subsidiaria y oportuna del nivel central del Estado, y asegurar la protección efectiva de la vida y los derechos fundamentales de la población frente a situaciones de emergencia y desastre.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La Constitución Política del Estado establece como fines esenciales del Estado la protección de la vida, la seguridad, el bienestar y el desarrollo integral de la población, imponiendo a los órganos del poder público el deber indeclinable de adoptar medidas oportunas, eficaces y coordinadas frente a situaciones que pongan en riesgo estos derechos fundamentales.

En ese marco, el Estado boliviano cuenta con la Ley N° 602, de Gestión de Riesgos, como norma marco orientada a regular la reducción del riesgo, la atención de desastres y emergencias, así como los procesos de rehabilitación y recuperación. No obstante, la experiencia acumulada en los últimos años ha evidenciado limitaciones estructurales en la capacidad de respuesta inmediata del aparato estatal, particularmente en lo referido a los tiempos de intervención, los mecanismos de activación y la coordinación operativa entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos.

La recurrencia e intensidad de eventos adversos tales como inundaciones, deslizamientos, sequías, incendios forestales, heladas, granizadas y otros fenómenos de origen natural o antrópico han puesto de manifiesto que, en numerosos casos, la capacidad de respuesta de los gobiernos autónomos municipales y departamentales resulta insuficiente o es rápidamente superada por la magnitud del evento, generando retrasos en la atención, afectaciones prolongadas a la población y mayores daños a la infraestructura crítica y a los medios de vida.

Si bien el Viceministerio de Defensa Civil, en su calidad de instancia operativa del nivel central del Estado, cumple un rol fundamental en la atención de emergencias y desastres, el ordenamiento jurídico vigente no establece con precisión mecanismos permanentes de respuesta rápida, plazos máximos de intervención ni criterios objetivos de activación inmediata, lo que puede derivar en respuestas tardías o desiguales frente a situaciones de similar gravedad.

Asimismo, el principio de subsidiariedad, reconocido en la Ley N° 602 y en el régimen autonómico vigente, exige que la intervención del nivel central se realice de manera complementaria, coordinada y temporal, evitando la sustitución indebida de competencias subnacionales, pero garantizando al mismo tiempo una acción estatal eficaz cuando la vida y la integridad de la población se encuentran en riesgo.

En ese contexto, resulta necesario y oportuno fortalecer institucionalmente el Sistema de Defensa Civil, mediante una ley de carácter permanente que permita:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- Establecer un Mecanismo de Respuesta Rápida de alcance nacional, con procedimientos claros y previsibles.
- Definir umbrales objetivos de riesgo que habiliten la activación inmediata del nivel central del Estado.
- Fijar plazos máximos de evaluación e intervención operativa, reduciendo la brecha temporal entre la ocurrencia del evento adverso y la atención efectiva.
- Reforzar la coordinación intergubernativa, respetando el régimen de autonomías y el principio de subsidiariedad.
- Garantizar una actuación oportuna, proporcional y técnicamente sustentada del Viceministerio de Defensa Civil en situaciones de emergencia y desastre.

La presente iniciativa legislativa no tiene por finalidad sustituir las competencias de los gobiernos autónomos ni modificar el marco general de la gestión de riesgos establecido por la Ley N° 602, sino complementarlo y fortalecerlo, dotando al Estado de instrumentos normativos que aseguren una respuesta inmediata, articulada y eficaz frente a eventos que comprometan la vida, la salud, la seguridad y los derechos fundamentales de la población.

Por tanto, la aprobación de la Ley de Fortalecimiento de la Defensa Civil y del Mecanismo de Respuesta Rápida ante Emergencias y Desastres se constituye en una medida necesaria para adecuar el ordenamiento jurídico a la realidad actual del país, consolidar la capacidad operativa del Estado y garantizar una protección efectiva y oportuna de la población boliviana frente a riesgos y desastres cada vez más frecuentes y complejos.

3. MARCO JURIDICO:

El presente proyecto de ley se sustenta en el marco constitucional y legal vigente del Estado Plurinacional de Bolivia, el cual establece deberes, competencias y principios orientados a la protección de la vida, la integridad física, la seguridad colectiva y la atención oportuna de situaciones de emergencia y desastre, bajo un enfoque de coordinación intergubernativa, subsidiariedad y complementariedad.

Que la Constitución Política del Estado reconoce como fines y funciones esenciales del Estado la garantía del bienestar, el desarrollo integral, la seguridad y la protección de la población frente a riesgos que amenacen su vida y su patrimonio. En



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

este sentido, el Artículo 9, numerales 2 y 4, establece como fines del Estado garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección de la población, así como promover la convivencia pacífica y el acceso equitativo a los servicios básicos.

Que el Artículo 15, parágrafo I, de la Constitución Política del Estado consagra el derecho fundamental a la vida y a la integridad física, imponiendo al Estado el deber de adoptar medidas positivas para su protección frente a amenazas reales y previsibles, incluidas aquellas derivadas de eventos adversos y desastres.

Que el Artículo 35, de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho de la población a recibir atención oportuna en situaciones de emergencia, estableciendo una obligación estatal de respuesta efectiva ante riesgos que comprometan la salud y la vida.

Que el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 298, parágrafo II, numeral 13, atribuye al nivel central del Estado competencias exclusivas en materia de seguridad y defensa, dentro de las cuales se enmarca la Defensa Civil como función esencial de protección de la población.

Que el Artículo 299, parágrafo II, de la Constitución Política del Estado establece competencias concurrentes entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materias vinculadas a la gestión del riesgo, lo que habilita el desarrollo de mecanismos de coordinación normativa y operativa sin menoscabo del régimen autonómico.

Que el Artículo 410, parágrafo II, de la Constitución Política del Estado dispone la supremacía de la Constitución y la jerarquía normativa, estableciendo que las leyes deben desarrollarse en estricta armonía con el texto constitucional.

Que la Ley N° 602, de Gestión de Riesgos, de 14 de noviembre de 2014 constituye el marco legal principal en materia de gestión de riesgos, estableciendo principios, competencias, estructuras institucionales y mecanismos de coordinación para la reducción del riesgo, la atención de emergencias y desastres, y los procesos de rehabilitación y reconstrucción. En su Artículo 1 de la Ley N° 602 define su objeto, orientado a regular la gestión integral de riesgos, bajo un enfoque de responsabilidad compartida entre los diferentes niveles del Estado.

Que el Artículo 3 de la Ley 602, establece los principios rectores de la gestión de riesgos, entre los cuales destacan la responsabilidad estatal, la coordinación, la solidaridad, la subsidiariedad y la complementariedad, principios que resultan



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

plenamente compatibles con el fortalecimiento de mecanismos de respuesta rápida del nivel central del Estado.

Que el Artículo 6 de la Ley 602, define la gestión de riesgos como un proceso permanente y transversal, que comprende acciones de prevención, mitigación, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Que el Artículo 9 de la Ley 602, en sus diferentes numerales, asigna competencias al nivel central del Estado, incluyendo la formulación de políticas, la coordinación interinstitucional y la conducción de acciones de atención en situaciones de emergencia y desastre de alcance nacional.

Que el Artículo 16 de la Ley 602, establece que la atención de emergencias y desastres se realizará bajo criterios de oportunidad, eficiencia y coordinación, priorizando la protección de la vida y la integridad de la población.

Que el Artículo 18, regula los niveles de declaratoria de emergencia y desastre, diferenciando competencias según la magnitud del evento, pero sin desarrollar mecanismos operativos específicos de activación inmediata del Viceministerio de Defensa Civil. La presente iniciativa se concibe como norma complementaria, sin modificar ni sustituir las disposiciones de la Ley N° 602, orientada a desarrollar operativamente aspectos no regulados de manera expresa por dicha ley.

Que el Decreto Supremo N° 2342, de 29 de abril de 2015, reglamenta la Ley N° 602 y desarrolla su estructura institucional y procedimental y en su Artículo 4 define los niveles de intervención y coordinación interinstitucional en la gestión de riesgos.

Que el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 2342, establece las funciones del Viceministerio de Defensa Civil en el marco de la atención de emergencias y desastres, reconociendo su rol de coordinación y apoyo técnico-operativo.

Que el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 2342, regula los procedimientos de activación institucional ante emergencias, los cuales se encuentran condicionados a declaratorias formales, evidenciando la necesidad de complementar el marco normativo con mecanismos de respuesta inmediata ante umbrales técnicos de riesgo.

Que la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez" establece los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los niveles de gobierno y que en su Artículo 4, numerales 3 y 7, consagra los principios de subsidiariedad y coordinación, estableciendo que el nivel central del Estado puede



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

intervenir de manera complementaria cuando las capacidades de las entidades territoriales autónomas resulten insuficientes.

Que el artículo 82 de la Ley N° 031, dispone que la coordinación intergubernativa debe garantizar la eficiencia y oportunidad en la prestación de servicios y atención de necesidades colectivas.

Que la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales, en su Artículo 3, establece los principios de eficiencia, eficacia y economía en la gestión pública, plenamente aplicables a la atención de emergencias.

Que la Ley N° 2042, de Administración Presupuestaria, en concordancia con sus disposiciones reglamentarias, permite la reasignación y ejecución extraordinaria de recursos en situaciones de emergencia, siempre que exista respaldo normativo expreso.

Que el Decreto Supremo N° 0181, de Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, contempla procedimientos excepcionales aplicables en contextos de emergencia y desastre.

4. CONCLUSIONES:

Del análisis integral del contexto fáctico, normativo e institucional vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia, se concluye que la gestión de riesgos y la atención de emergencias y desastres constituyen funciones esenciales del Estado, directamente vinculadas a la protección de la vida, la integridad física, la seguridad colectiva y el bienestar de la población, conforme a los mandatos establecidos en la Constitución Política del Estado y la normativa conexa.

La Ley N° 602, de Gestión de Riesgos, y su reglamento, han establecido un marco jurídico sólido para la organización institucional y la coordinación intergubernativa en materia de prevención, atención y recuperación frente a eventos adversos; no obstante, la experiencia práctica en la atención de emergencias recientes ha evidenciado la existencia de vacíos operativos que limitan la capacidad de respuesta inmediata del Estado, particularmente en escenarios de rápida evolución del riesgo o de afectación simultánea a múltiples regiones.

Se identifica como una debilidad estructural la ausencia de mecanismos permanentes de respuesta rápida, de umbrales técnicos objetivos para la activación inmediata de la intervención del nivel central del Estado, y de plazos máximos claramente definidos para la actuación del Viceministerio de Defensa Civil, aspectos



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

que no se encuentran desarrollados de manera expresa en la normativa vigente, pese a su relevancia para garantizar una atención oportuna y eficaz.

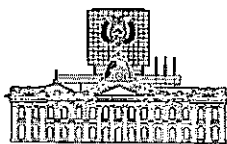
Asimismo, se concluye que la falta de reglas claras y preestablecidas para la intervención complementaria del nivel central del Estado genera riesgos de discrecionalidad, dilaciones administrativas y tensiones en la aplicación del principio de subsidiariedad, lo que puede traducirse en una protección insuficiente de la población afectada frente a emergencias y desastres de gran magnitud.

Del examen del marco constitucional y legal se desprende que el fortalecimiento institucional de la Defensa Civil, mediante una ley especial y permanente, resulta plenamente compatible con los principios de subsidiariedad, coordinación y complementariedad intergubernativa consagrados en la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y la Ley N° 602, siempre que dicha intervención se active de manera objetiva, técnica y proporcional.

Se concluye, además, que el ordenamiento jurídico vigente en materia presupuestaria, administrativa y de control gubernamental contempla mecanismos excepcionales que permiten la asignación y ejecución oportuna de recursos en situaciones de emergencia, los cuales requieren ser articulados normativamente mediante disposiciones claras que respalden su utilización inmediata en el marco de la respuesta rápida de Defensa Civil.

En consecuencia, resulta jurídicamente viable, técnica y constitucionalmente pertinente la formulación de una Ley de Fortalecimiento de la Defensa Civil, concebida como norma complementaria a la Ley N° 602 y su reglamento, que no modifique ni derogue el régimen legal vigente, sino que desarrolle y refuerce sus disposiciones mediante la incorporación de mecanismos de respuesta inmediata, plazos de intervención, criterios objetivos de activación y reglas claras de coordinación intergubernativa.

Finalmente, se concluye que la adopción de una normativa de esta naturaleza permitirá fortalecer la capacidad del Estado para responder de manera oportuna, eficiente y coordinada ante situaciones de emergencia y desastre, garantizando la protección efectiva de los derechos fundamentales de la población, reduciendo los impactos sociales y económicos de los eventos adversos, y consolidando un sistema de gestión de riesgos más previsible, transparente y orientado a la seguridad humana.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
GOBIERNO, DEFENSA
Y FUERZAS ARMADAS
SECRETARÍA GENERAL

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y RESPUESTA RÁPIDA
ANTE EMERGENCIAS Y DESASTRES EN EL MARCO DE LA DEFENSA CIVIL**

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL-284/25

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (Objeto).- La presente Ley tiene por objeto fortalecer la capacidad operativa del Estado en materia de defensa civil, mediante la creación de un Mecanismo de Respuesta Rápida, el establecimiento de plazos máximos de intervención, la definición de umbrales técnicos de activación, y el reforzamiento de la coordinación intergubernativa, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 602, de Gestión de Riesgos, y su reglamento.

ARTÍCULO 2. (Naturaleza jurídica).- La presente Ley es de carácter permanente, complementario y especial, no sustituye ni modifica el régimen de competencias establecido por la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, ni la Ley N° 602, y se aplica conforme al principio de subsidiariedad.

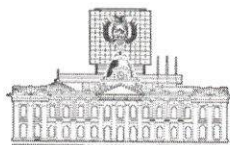
ARTÍCULO 3. (Ámbito de aplicación).- La presente Ley es aplicable a:

- a) El nivel central del Estado, a través del Ministerio de Defensa y el Viceministerio de Defensa Civil.
- b) Los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales e Indígena Originario Campesinos;
- c) Las entidades públicas y privadas que intervengan en la gestión de riesgos, emergencias y desastres.

TÍTULO II

ARTÍCULO 4. (Naturaleza jurídica).- La presente Ley es de carácter permanente,

PRINCIPIOS RECTORES



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026

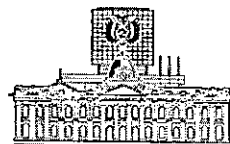
¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 4. (Principios aplicables).- La interpretación y aplicación de la presente Ley se rige por los siguientes principios, en concordancia con la Ley N° 602:

- a) **Principio de protección prioritaria de la vida.**- La protección de la vida, la integridad física y la salud de las personas constituye el fin superior y prevalente de toda acción de defensa civil, gestión de riesgos, atención de emergencias y desastres, debiendo orientar de manera prioritaria la adopción de decisiones, la asignación de recursos y la intervención estatal.
- b) **Principio de subsidiariedad.**- El nivel central del Estado intervendrá de manera complementaria, temporal y proporcional cuando la capacidad técnica, operativa o financiera de los gobiernos autónomos resulte insuficiente o haya sido superada por la magnitud del evento adverso, sin sustituir las competencias constitucionales y legales de las entidades territoriales autónomas.
- c) **Principio de complementariedad.**- Las acciones de defensa civil se desarrollarán de forma articulada entre los distintos niveles de gobierno, entidades públicas y actores involucrados, de manera que las capacidades institucionales se sumen y refuercen mutuamente, garantizando una respuesta integral, coordinada y eficiente.
- d) **Principio de inmediatez y oportunidad.**- La atención de emergencias y desastres deberá ejecutarse de manera inmediata y oportuna, reduciendo al mínimo los tiempos de evaluación, decisión y despliegue operativo, con el objeto de evitar la agravación de los daños y proteger eficazmente a la población afectada.
- e) **Principio de proporcionalidad.**- Las medidas adoptadas en el marco de la defensa civil deberán guardar correspondencia razonable con la magnitud, intensidad y alcance del riesgo, emergencia o desastre, evitando intervenciones excesivas o insuficientes y asegurando un uso eficiente de los recursos públicos.
- f) **Principio de temporalidad de la intervención.**- La intervención del nivel central del Estado tendrá carácter transitorio, limitándose al tiempo estrictamente necesario para superar la emergencia o desastre, restablecer las condiciones mínimas de seguridad y fortalecer la capacidad de respuesta de las entidades territoriales competentes.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- g) **Principio de coordinación intergubernativa.**- Las acciones de defensa civil se ejecutarán bajo esquemas formales de coordinación intergubernativa, respetando el régimen autonómico, los mecanismos del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y los canales institucionales establecidos por la normativa vigente.
- h) **Principio de prevención y reducción del riesgo.**- Toda intervención de defensa civil deberá incorporar un enfoque preventivo, orientado no solo a la atención de la emergencia, sino también a la reducción de vulnerabilidades, mitigación de riesgos y fortalecimiento de capacidades institucionales para evitar la repetición o agravamiento de eventos futuros.
- i) **Principio de responsabilidad estatal.**- El Estado, en todos sus niveles, es responsable de garantizar una respuesta eficaz, técnica y transparente frente a emergencias y desastres, debiendo actuar conforme a criterios de legalidad, eficiencia, rendición de cuentas y respeto a los derechos fundamentales.
- j) **Principio de solidaridad y cooperación.**- La atención de emergencias y desastres se sustenta en la solidaridad entre regiones, instituciones y sectores, promoviendo la cooperación interinstitucional, interterritorial y, cuando corresponda, la cooperación nacional e internacional.

TÍTULO III

DEFINICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 5. (Definiciones).- A efectos de la presente Ley, además de las definiciones contenidas en la Ley N° 602 y su reglamento, se establecen las siguientes:

- a) **Mecanismo de Respuesta Rápida.**- Instrumento operativo permanente del Viceministerio de Defensa Civil, destinado a garantizar la evaluación, despliegue y atención inmediata ante emergencias y desastres que superen la capacidad de respuesta subnacional.
- b) **Intervención subsidiaria.**- Acción temporal y complementaria del nivel central del Estado, activada cuando la capacidad técnica, operativa o financiera de los gobiernos autónomos resulte insuficiente o haya sido rebasada.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2023-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) **Umbral de riesgo.-** Condición técnica objetiva que evidencia la necesidad de intervención inmediata del nivel central, determinada por criterios de afectación a la vida, extensión territorial, daño a infraestructura crítica o colapso de la capacidad local.
- d) **Presencia operativa inmediata.-** Despliegue efectivo de recursos humanos, logísticos y técnicos del Viceministerio de Defensa Civil en el área afectada.

TITULO IV

MECANISMO DE RESPUESTA RÁPIDA DE DEFENSA CIVIL

ARTÍCULO 6. (Creación del Mecanismo de Respuesta Rápida).- Se crea el Mecanismo de Respuesta Rápida de Defensa Civil, como parte del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos, bajo responsabilidad del Viceministerio de Defensa Civil.

ARTÍCULO 7. (Finalidad del Mecanismo).- El Mecanismo de Respuesta Rápida tiene por finalidad:

- a) Reducir el tiempo de respuesta estatal ante emergencias y desastres;
- b) Garantizar la protección inmediata de la vida y la integridad de la población;
- c) Fortalecer la coordinación intergubernativa y multisectorial;
- d) Apoyar de manera subsidiaria a los gobiernos autónomos.

TITULO V

CRITERIOS Y PLAZOS DE INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 8. (Criterios de activación).- El Mecanismo de Respuesta Rápida se activará cuando concurra uno o más de los siguientes supuestos:

- a) Riesgo inminente o afectación directa a la vida o integridad de la población;
- b) Afectación simultánea de dos o más municipios;
- c) Colapso o insuficiencia comprobada de la capacidad de respuesta local;
- d) Daños severos a infraestructura crítica;
- e) Declaratoria de emergencia o desastre por autoridad competente;
- f) Informe técnico del Viceministerio de Defensa Civil u otra instancia competente.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 9. (Plazos máximos).- Activado el Mecanismo de Respuesta Rápida: I. La evaluación técnica inicial deberá realizarse en un plazo máximo de 24 horas; II. La presencia operativa inmediata deberá efectuarse en un plazo máximo de 48 horas, considerando condiciones de accesibilidad territorial.

TÍTULO VI

INTERVENCIÓN SUBSIDIARIA Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 10. (Naturaleza de la intervención).- La intervención del Viceministerio de Defensa Civil tendrá carácter subsidiario, complementario y temporal, sin sustitución indebida de competencias subnacionales.

ARTÍCULO 11. (Mando y coordinación).- I. El mando local se mantendrá en la entidad territorial competente, salvo imposibilidad material debidamente justificada. II. El Viceministerio de Defensa Civil coordinará sus acciones con los gobiernos autónomos y las instancias sectoriales correspondientes.

ARTÍCULO 12. (Intervención de oficio por urgencia extrema).- En casos de riesgo inminente para la vida, el Viceministerio de Defensa Civil podrá intervenir de oficio, debiendo comunicar y coordinar dicha actuación con la entidad territorial correspondiente a la brevedad posible.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD

ARTÍCULO 13. (Régimen de financiamiento).- Las acciones, programas y mecanismos previstos en la presente Ley serán financiados de conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos, la Ley N° 2042 de Administración Presupuestaria, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y demás normativa aplicable, sin generar duplicidad de fuentes ni vulnerar el régimen de competencias.

ARTÍCULO 14. (Fuentes de financiamiento).- El Mecanismo de Respuesta Rápida y las acciones de defensa civil previstas en la presente Ley se financiarán mediante las siguientes fuentes: I. Recursos asignados al Ministerio de Defensa, a través del Viceministerio de Defensa Civil, con cargo al Tesoro General de la Nación (TGN); II. Recursos provenientes de los fondos de gestión de riesgos y atención de desastres,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

establecidos en el marco de la Ley N° 602 y su reglamento; **III.** Recursos de cooperación nacional e internacional, conforme a normativa vigente; **IV.** Donaciones, transferencias y otros recursos legalmente autorizados; **V.** Otros recursos que se establezcan mediante disposiciones presupuestarias específicas.

ARTÍCULO 15. (Asignación presupuestaria).- El nivel central del Estado deberá prever anualmente en el Presupuesto General del Estado una asignación presupuestaria específica y diferenciada para el funcionamiento del Mecanismo de Respuesta Rápida de Defensa Civil, orientada a garantizar su operatividad permanente y su capacidad de despliegue inmediato.

Dicha asignación se realizará en el marco de los principios de sostenibilidad fiscal, eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos.

ARTÍCULO 16. (Uso excepcional y flexible de recursos).- En situaciones de emergencia o desastre debidamente calificadas, los recursos asignados al Mecanismo de Respuesta Rápida podrán ser utilizados bajo procedimientos excepcionales y ágiles, conforme a la normativa vigente en materia presupuestaria y de contratación pública, priorizando la atención inmediata y la protección de la vida.

ARTÍCULO 17. (Complementariedad financiera y subsidiariedad).- La intervención financiera del nivel central del Estado tendrá carácter subsidiario y complementario, y se activará cuando: **I.** Los recursos financieros de los gobiernos autónomos resulten insuficientes o hayan sido rebasados por la magnitud del evento; **II.** Se verifique técnicamente la imposibilidad de atención adecuada con recursos propios subnacionales; **III.** Exista declaratoria de emergencia o desastre conforme a la normativa vigente.

La asignación de recursos del nivel central no sustituye la obligación de los gobiernos autónomos de prever y ejecutar recursos para la gestión de riesgos en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 18. (Coordinación financiera intergubernativa).- El Viceministerio de Defensa Civil coordinará con los gobiernos autónomos departamentales y municipales los mecanismos de articulación financiera para la atención de emergencias y desastres, evitando duplicidad de gastos y asegurando la complementariedad de las inversiones públicas.

ARTÍCULO 19. (Reprogramación y transferencia de recursos).- En casos de emergencia o desastre, el Órgano Ejecutivo podrá autorizar, conforme a normativa



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

vigente, la reprogramación presupuestaria, transferencias interinstitucionales o modificaciones presupuestarias necesarias para garantizar la atención inmediata y eficaz, sin afectar el equilibrio fiscal.

ARTÍCULO 20. (Rendición de cuentas y control).- Los recursos utilizados en el marco de la presente Ley estarán sujetos a los mecanismos de control gubernamental, rendición pública de cuentas y fiscalización, conforme a la Ley N° 1178, garantizando la transparencia, legalidad y eficiencia en su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Defensa y el Viceministerio de Defensa Civil, en coordinación con las instancias competentes, adoptará las medidas administrativas, técnicas y operativas necesarias para la implementación progresiva del Mecanismo de Respuesta Rápida previsto en la presente Ley, sin afectar la continuidad de los procedimientos establecidos en la Ley N° 602, de Gestión de Riesgos, y su reglamento.

SEGUNDA.- Las entidades del nivel central del Estado y los gobiernos autónomos deberán adecuar sus protocolos, planes y procedimientos de atención de emergencias y desastres, a los mecanismos establecidos en la presente Ley, de manera complementaria y armónica con el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos regulado por la Ley N° 602.

TERCERA.- La asignación presupuestaria necesaria para la implementación del Mecanismo de Respuesta Rápida será prevista de manera progresiva en el Presupuesto General del Estado, conforme a la normativa presupuestaria vigente, sin generar duplicidad de fuentes de financiamiento ni afectar las obligaciones financieras previamente establecidas.

CUARTA.- Los procesos, intervenciones y acciones de atención de emergencias y desastres que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente Ley continuarán rigiéndose por la normativa bajo la cual fueron iniciados, sin perjuicio de la aplicación complementaria de las disposiciones de la presente Ley cuando corresponda.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Ley tiene carácter complementario y especial, y no modifica, sustituye ni deroga la Ley N° 602, de Gestión de Riesgos, ni su normativa reglamentaria, manteniéndose estas plenamente vigentes y aplicables.

SEGUNDA.- Se mantienen plenamente vigentes todas las normas conexas, sectoriales y reglamentarias vinculadas a la gestión de riesgos, defensa civil, atención de emergencias y desastres, en tanto no contravengan la Constitución Política del Estado ni las disposiciones de la presente Ley.

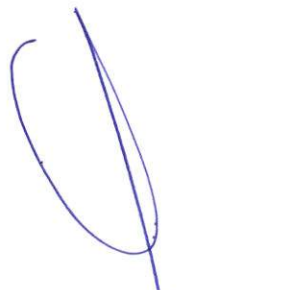
TERCERA.- Las disposiciones de la presente Ley deberán interpretarse y aplicarse de manera armónica con la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley N° 602, su reglamento y demás normativa aplicable, privilegiando en todo momento la protección de la vida, el principio de subsidiariedad y el respeto al régimen autonómico.

CUARTA.- El Órgano Ejecutivo podrá emitir disposiciones reglamentarias de carácter complementario para la adecuada implementación de la presente Ley, sin alterar el contenido ni el alcance de la Ley N° 602 ni de su normativa reglamentaria.

QUINTA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación oficial.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.


María Elena Vildozo Eyzaguirre
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Romel Mercado Zabala
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!